

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.  
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

JUEVES, 4 DE ENERO DE 1973

NÚM. 3

No se publica domingos ni días festivos.  
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
 Idem atrasado: 5 pesetas.  
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 13 de diciembre de 1972, por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación "Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León".

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de la fundación denominada "Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León", que ha sido remitido a este Ministerio por la Junta de Asistencia Social de la expresada provincia, y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, de 30 de enero de 1965, hubo de acordarse en firme la refundición de las Fundaciones que ahora intenta clasificarse y que una vez excluidas las de "Aniversario de la Caridad" y "Legado de don Juan Balanzátegui", lo que se llevó a cabo por acuerdo del Centro Directivo mencionado en 22 de marzo y 27 de diciembre de 1967, quedaron reducidas a las siguientes: "Obra Pía de don Nicolás García", de Fresnedo; "Obra Pía de doña Juana de Borja", de Grajal de Campos; "Obra Pía de doña Catalina Inclán", de León; "Hospital de Sahechores", de Cubillas de Rueda; "Cofradía Hospitalaria de San Juan Bautista", de Villamañán, y "Cofradía Hospitalaria de Santa María de Alba", de Redelga de la Valduerna;

Resultando que tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 de julio de 1968, acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial de Asistencia Social de León, refundiendo, del modo que ella proponía las Fundaciones que figuran relacionadas en el resultando anterior;

Resultando que como en la Orden de 6 de julio de 1968, ya citada, figura detalladamente, en su resultando séptimo, el capital de cada una de las fundaciones refundidas, el objeto

de las mismas y el Patronato que las gobernaba, a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es de 154.700 pesetas, y su renta, de 4.167,40 pesetas, que corresponde distribuir según en el expediente de la expresada refundición se indica, de esta manera: a), mandas eclesiásticas 811,20 pesetas; b) dotes, 1.623,80 pesetas, y c), obras benéficas y hospitalarias, 1.732,40 pesetas; significando tal distribución el respeto, en lo posible, a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a cabo se ha tenido en cuenta el diverso designio de las Fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundida;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 6 de julio de 1968, que venimos comentando, hubo de ordenarse que se incoara el expediente de clasificación de "Agregación de Fundaciones de la Provincia de León"; que se confiera interinamente el Patronato de la misma a la Junta de Asistencia Social de la indicada provincia; que se proceda por dicha Junta a la incoación del expediente especial de venta de los bienes inmuebles que no sean necesarios para el cumplimiento del fin fundacional y que se solicitará del Ministerio de Hacienda la conversión en una sola lámina de las que integran el patrimonio benéfico refundido;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Asistencia Social de León, que en el mismo figura y se constata con su examen todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificación de la Orden aprobatoria de la refundi-

ción de las seis Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, conferido interinamente a la Junta Provincial de Asistencia Social de León, como la Orden de 6 de julio de 1968, acordada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en todas las fundaciones que se agrupan en la denominada "Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León", y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fue aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Asistencia Social de León, Patrono de esta última Entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que por revestir carácter benéfico-particular la "Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León", según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultando precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la tal citada Orden, aprobatoria de la refundición de que surge la "Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León", que ahora se clasifica, se dispone que por la Junta

Provincial de dicha capital, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueren necesarios para el cumplimiento del fin fundacional y que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido; lo que no ha tenido lugar o al menos del examen del expediente no resulta acreditado.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación "Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de León", por hallarse comprendido en las disposiciones del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo

de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción de la misma fecha.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a la Junta Provincial de de Asistencia Social de León, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, por no estar exenta de ello ninguna de las refundidas y por prescripción del artículo 35.3 de la Instrucción repetidamente citada.

3.º Que se acredite ante el Protectorado que se ha iniciado al menos el expediente de venta de los bienes inmuebles que no sean necesarios para el objeto fundacional y que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido.

4.º Que los bienes inmuebles, si los hubiera, que no hayan sido obje-

to de venta, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad cuando no lo estuvieran y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse.

5.º Que de esta Resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 311, del día 28 de diciembre de 1972. 6903

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

### CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical Provincial de la INDUSTRIA DE LA MADERA, suscrito por las representaciones Económica y Social del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, y

RESULTANDO que con fecha 2 de noviembre de 1972 se recibe en esta Delegación el texto del Convenio y la documentación pertinente, dando cuenta de que, superando los incrementos salariales pactados los topes previstos en el art. 2, número 2, apartado b) del Decreto-Ley 22/69 de 9 de diciembre, con la misma fecha se ha remitido a través del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos solicitando su conformidad.

RESULTANDO que el 12 de diciembre actual se recibe en esta Delegación, notificación de la Dirección General de Trabajo a tenor de la cual, previo examen de la Subcomisión de salarios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en sesión del 15 de diciembre dio su conformidad al Convenio Colectivo Sindical Provincial para la Industrias de la Madera de esta provincia.

RESULTANDO que el Convenio contiene declaración expresa de que lo pactado no repercutirá en los precios.

CONSIDERANDO que esta Delegación es competente para aprobar o declarar la ineficacia total o parcial de lo acordado por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con el art. 19 y siguientes del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del art. 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 22 de julio de 1958, y habiendo prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según requiere el art. 2, número 2 del Decreto de 9 de diciembre de 1969 por estipular incrementos salariales que superan los límites previstos en el apartado b) de los citados número y artículo del mismo Decreto, procede la aprobación del Convenio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación,

ACUERDA: Primero: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical provincial suscrito entre las representaciones económica y social del Sector INDUSTRIA DE LA MADERA del Sindicato de Madera y Corcho.

Segundo: Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria, según dispone el art. 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de diciembre de 1962.

Tercero: Disponer la publicación del Convenio y de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a 26 de diciembre de 1972.—El Delegado de Trabajo, Fernando L. Barranco.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DEL SECTOR INDUSTRIA DEL SINDICATO PROVINCIAL DE MADERA Y CORCHO DE LEON

En la ciudad de León, siendo las diecisiete horas quince minutos del día cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, se reúnen en la Delegación Provincial de Sindicatos, la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical, ámbito provincial, del Sector Industria del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, bajo la presidencia de D. Jaime Lobo Asenjo, integrada por los siguientes Vocales: En representación de las empresas D. Teodoro Alvarez Fidalgo, D. César García Oblanca, D. Germán Suárez Fernández, D. Angel Soto Fernández, D. Pedro de la Torre Fernández, y en representación de los Trabajadores D. Celestino Cerezo Méndez, D. Manuel Francisco Nistal Turiel, D. Jesús Rodríguez Lobato, D.ª Juliana Fernández Casado, don Emilio Romero de la Fuente, D. Gilberto Pérez Garnelo, actuando como Secretario D. Amador de Prado Arias, y como Asesor de la representación Social D. Isidoro Sierra Muñiz, han elaborado y aprobado por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical.

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Ámbito de aplicación.*— En el aspecto territorial, funcional y personal, el presente Convenio afecta a las empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho de León, las que sea de aplicación la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, aprobada por Orden Ministerial de 28 de julio de 1969, y las relaciones laborales entre tales empresas y los productores que en las mismas presten servicio.

Artículo 2.º—*Obligatoriedad.*— Las normas del presente Convenio, pactadas de conformidad con el apartado a) del art. 4.º de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y con el art. 7.º del Reglamento de su aplicación de 22 de julio de 1958, tendrán fuerza de obli-



gar en las relaciones laborales referidas al artículo anterior.

Artículo 3.º—*Entrada en vigor.*—Este Convenio entrará en vigor el día primero de octubre de 1972, surtiendo desde dicha fecha todos sus efectos, incluidos los económicos.

Artículo 4.º—*Duración.*—El Convenio finalizará el 1.º de abril de 1974, pudiendo prorrogarse tácitamente de año en año, a partir de dicha fecha, siempre que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma reglamentaria.

Artículo 5.º—*Normas supletorias.*—Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral para las industrias de la Madera y los Reglamentos de régimen interior en aquellas empresas que lo tengan vigente.

Artículo 6.º—*Repercusión en precios.*—Los otorgantes hacen constar que, a su criterio, las articulaciones del presente Convenio, no repercutirán en los precios de los artículos elaborados.

Artículo 7.º—*Comisión Mixta.*—En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo del art. 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pactado, la cual estará integrada por los siguientes Vocales:

D. Teodoro Alvarez Fidalgo y D. Angel Soto Fernández, en representación de la Empresas y D. Celestino Cerezo Méndez y D. Emilio Romero de la Fuente, en representación de los Trabajadores. El Presidente y el Secretario, serán los del Sindicato o personas en quien deleguen.

## CAPITULO II

### DEL PERSONAL Y RETRIBUCIONES

Artículo 8.º—*Categoría profesional.*—Se asimilarán y equiparán las categorías no expresadas en este Convenio, con arreglo a las indicadas por la Ordenanza Laboral para las industrias de la Madera, aclarando la Comisión Mixta cualquier duda que pueda plantearse.

Las categorías profesionales que se enumeran en la vigente Ordenanza Laboral y su equiparación que al Convenio que ahora se suscribe, sólo tiene carácter enunciativo y las empresas son libres de la determinación de las mismas.

Si el operario realizase funciones de categoría superior, cobrará el jornal o sueldo que a la misma correspondiera, pero el operario se obliga, sin disminución en sus retribuciones a realizar todas aquellas de categoría inferior que le sean ordenadas con carácter no habitual.

A los efectos de la retribución señalada en este Convenio, los Peones Especialistas se equiparán a Ayudantes; el Oficial de Tercera a Oficial de Segunda. Para el personal administrativo, la categoría de Jefe Administrativo será de libre contratación; los aspirantes quedan asimilados, según su edad, a la retribución de los aprendices.

Se estima conveniente definir los trabajos especialmente femeninos en fábrica o taller de la industria de la Madera y establecer para los mismos una retribución determinada con independencia total de la del hombre y tal efecto considerar y definir al Peón femenino como la operaria que realiza una o varias de las siguientes funciones: retirada de toda clase de residuos de los aparatos de sierra; recogida, clasificado, encastillado, envasado o enfardado, de tablilla; suministro a los aparatos de sierra u otras máquinas de pequeñas piezas de tablas o costeros destinados a la elaboración de tablilla, y en general la manipulación de pequeñas piezas, sirviéndose o no para ello de medios mecánicos.

La denominación profesional de las trabajadoras que realicen las operaciones antedichas es la de Auxiliares femeninos de fábrica o taller.

En los demás trabajos que realice la mujer con carácter fijo o eventual, percibirá igual salario que el correspondiente al hombre.

Asimismo se acuerda incluir en el Convenio las siguientes categorías, con su definición:

Ayudante Técnico no titulado.—Es el trabajador procedente de personal Obrero o Administrativo, que a las órdenes de un Técnico Titulado, o en una Oficina Técnica, realiza funciones administrativas tales como: elaboración mecánica de datos técnicos sobre productividad, incentivos, primas, etc.

Peón Especialista en tapicería.—Es el trabajador que procede de la categoría de Peón, realiza trabajos mecánicos rutinarios, con bastante perfección a juicio de la Empresa, durante un tiempo no inferior a dos años. Es la categoría de ascenso inmediato a la de Peón.

Artículo 9.º—*Plus de asistencia.*—Se establece un Plus de asistencia que se regirá por las siguientes disposiciones: Se abonará junto con el salario y por todos los días del año, incluso domingos y días festivos así como vacaciones anuales. Asimismo se abonará en los casos de ausencia justificada regidos en el art. 67 de la Ley de Contratos de Trabajo. En los casos de baja por enfermedad, se abonará el 75 % del Plus de Asistencia, con independencia de la retribución establecida por las normas de Seguridad Social, durante los seis primeros meses de baja. A partir de los seis meses ininterrumpidos de enfermedad no profesional o accidente no laboral, el productor percibirá con cargo a la Empresa, un complemento que adicionado a la indemnización económica del Seguro de Enfermedad, complete el cien por cien del salario de cotización mientras perciba dicha indemnización económica por parte del Seguro de Enfermedad.

En accidentes de trabajo, entrará en el cómputo del salario regulador.

En los supuestos de falta al trabajo sin causa justificada se perderá por cada día dos del Plus, así como la parte proporcional correspondiente al domingo, y en caso de reincidencia dentro del mismo mes, cada nueva falta llevará aparejada la pérdida de tres días de Plus por cada uno que falte al trabajo.

### Artículo 10.—*Retribuciones.*

Categorías	Sueldo	Plus Asistencia	Total
<b>PERSONAL TECNICO</b>			
Técnicos Titulados .....	8.000	—	8.000
Jefe de Taller .....	6.300	900	7.200
Ayudante Técnico no Titulado .....	5.520	480	6.000
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe de Oficina .....	6.300	900	7.200
Oficial de 1.ª .....	5.130	1.170	6.300
Oficial de 2.ª .....	5.130	270	5.400
Auxiliar .....	4.680	320	5.000
<b>PERSONAL OBRERO</b>			
Encargado de Sección .....	6.300	300	6.600
Oficial 1.ª .....	168 día	42 día	210 día
Oficial 2.ª .....	168 "	12 "	180 "
Ayudante .....	156 "	14 "	170 "
Peón Especialista en tapicería .....	156 "	14 "	170 "
Motosierrista .....	156 "	14 "	170 "
Peón .....	156 "	10 "	166 "
Conductor de 1.ª .....	168 "	42 "	210 "
Conductor de 2.ª .....	168 "	12 "	180 "
<b>PERSONAL FEMENINO</b>			
Barnizadora de 1.ª .....	156 día	24 día	180 día
Barnizadora de 2.ª .....	156 "	10 "	166 "
Auxiliar de Fcª o Taller .....	156 "	4 "	160 "
Mujer de limpieza .....	20 Ptas. hora		

Categorías	Sueldo	Plus Asistencia	Total
<b>SUBALTERNOS</b>			
Vigilante ... ..	4.680	320	5.000
Almacenero ... ..	4.680	720	5.400
<b>APRENDICES</b>			
Aprendiz 1.º año menor 16 años ... ..	60 día	5 día	65 día
Aprendiz 1.º año mayor 16 años ... ..	96 "	2 "	98 "
Aprendiz 2.º año menor 16 años ... ..	60 "	10 "	70 "
Aprendiz 2.º año mayor 16 años ... ..	96 "	4 "	100 "
Aprendiz 3.º año ... ..	96 "	8 "	104 "
Aprendiz 4.º año ... ..	96 "	16 "	112 "

Artículo 11.—*Aumentos periódicos por años de servicio.*—Consistirán en quinquenios como hasta ahora estaba establecido, computándose sobre el salario establecido en este Convenio.

Artículo 12.—*Gratificaciones extraordinarias.*—Se mantienen los días señalados por la Ordenanza Laboral para las industrias de la Madera, aprobada por Orden Ministerial de 28 de julio de 1969, pero se abonarán sobre los salarios pactados en el presente Convenio, así como el Plus de asistencia y aumentos por años de servicio.

Artículo 13.—*Vacaciones.*—Se mantienen los días de vacaciones establecidos en la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera, abonándose de acuerdo con los salarios del presente Convenio, así como el Plus de asistencia.

Para el personal administrativo y obrero, se aumentan tres días de vacaciones por cada cinco años de servicio en la Empresa, hasta un total de 25 días.

A este personal, le serán garantizados el disfrute ininterrumpido de los días de vacaciones señalados en la Ordenanza Laboral para las industrias de la Madera, más los tres días correspondientes al primer quinquenio. El resto de los días hasta 25, podrá la Empresa conceder su disfrute en época distinta o compensarlos económicamente.

Artículo 14.—*Premio de Vinculación.*—Al cumplirse los 25 años de servicios en la misma Empresa, el productor percibirá una gratificación equivalente a una mensualidad del salario que tenga en ese momento. El abono se hará por una sola vez y se extenderá a todos los que en el momento de entrar en vigor el Convenio, lleven más de los 25 años.

Artículo 15.—*Prendas de trabajo.*—Aparte de las prendas de trabajo que las empresas tienen obligación de proporcionar a sus productores, conforme establece el art. 108 de la Ordenanza Laboral para la industria de la Madera, aprobada por Orden Ministerial de 28 de julio de 1969, se dotará a los aserradores de dos

pares de guantes al año y a todo el personal se le dará las prendas que habitualmente son necesarias para el desempeño del oficio, con la duración que el uso de las mismas aconseje en cada caso.

### CAPITULO III

Artículo 16.—*Jornada de trabajo.*—Será de 48 horas semanales, respetando las especiales establecidas.

La jornada del sábado terminará a las catorce horas y será de cinco horas.

Para compensar las tres horas de los sábados y las fiestas que tienen carácter de recuperables, las Empresas podrán prorrogar la jornada de lunes a viernes en cuarenta minutos distribuidos por mitad entre la jornada de la mañana y tarde. En casos excepcionales, las modificaciones de jornada se solicitarán a la Comisión Mixta.

Artículo 17.—*Salidas, Dietas y Viajes.*—Todos los productores que por orden de la Empresa, tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a las que radique la Empresa o Taller, percibirán sobre su sueldo o jornal el importe total de los gastos que se les originen, los cuales deberán ser debidamente justificados.

Artículo 18.—*Licencias.*—Las licencias establecidas por el art. 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, serán de las siguiente duración:

a) Por fallecimiento de padres, padres políticos, cónyuges e hijos, dos días, cuando ocurra en el lugar de residencia del trabajador, y tres días cuando el fallecimiento se produzca en lugar distinto.

b) Por fallecimiento de hermanos y hermanos políticos, un día.

c) Por alumbramiento de esposa, dos días.

### CAPITULO IV

#### CONTRAPRESTACIONES

Artículo 19.—Como contraprestaciones a las mejoras económicas acordadas en el presente Convenio, la representación Social se compromete y obliga en nombre de sus representados a prestar el máximo interés en el cumplimiento de las funciones propias que cada uno tiene encomendadas en su puesto de trabajo.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Todas las mejoras pactadas en el presente Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas por cualesquiera que voluntariamente tuvieran concedidas las empresas o pudieran establecerse en lo sucesivo, tanto voluntariamente como por disposiciones legales.

*Segunda.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico o indivisible, por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto todo Convenio.

Las partes contratantes, ratificando el contenido del presente Convenio, en prueba de conformidad, lo firman con el Presidente, Secretario de la Comisión Delegadora y Asesor de la representación Social.—(Si-guen firmas ilegibles). 6902

## Administración de Justicia

### Ofrecimiento de Acciones

Por tenerlo así acordado en diligencias previas núm. 655/72 seguidas en este Juzgado de Instrucción número 2 de Ponferrada y su partido, por muerte de Juan Manuel Fernández Lamas, de 57 años, de estado soltero, natural de Moqueira de Ramoín (Orense), hijo de desconocido y de Benita, de profesión hojalatero, vecino de Ambasmestas; por medio del presente se hace el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Crimi-

minal a todos los posibles familiares del finado.

Dado en Ponferrada, a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible). 6840

\*\*\*

Por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha, dictada en sumario núm. 53/72, por muerte de Luis Gago Fernández, nacido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintitrés, hijo de Luciano y Carmen, de estado soltero, de profesión empleado de la Empresa Victoriano Gonzá-

lez, natural de Santiago de Compostela y vecino que fue de Páramo del Sil, por el presente se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los herederos y familiares del finado.

Dado en Ponferrada, a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible). 6774